



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Protección jurídica de los niños en los conflictos armados

El derecho internacional humanitario (DIH) asigna una protección especial a los niños. En caso de conflicto armado, internacional o no internacional, los niños se benefician de la **protección general** estipulada en favor de las personas civiles que no participan en las hostilidades y, como tales, deben recibir un trato humano. Las normas del DIH relativas a la conducción de las hostilidades se aplican también a los niños y, dada su particular vulnerabilidad, en los Convenios de Ginebra de 1949 (CG III, IV) y sus Protocolos adicionales de 1977 (P I y P II) se estipula en su favor una **protección especial**, la que no pierden aunque participen directamente en las hostilidades. Por lo demás, en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, la Convención de 1989 relativa a los Derechos del Niño y el reciente Protocolo Facultativo de esta Convención, especialmente, se fijan límites a su **participación en las hostilidades**.

Protección general

En caso de **conflicto armado internacional**, el niño que no participa en las hostilidades está protegido por el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles y el P I. Se beneficia, por lo tanto, de las garantías fundamentales estipuladas en estos instrumentos en favor de esas personas, especialmente el derecho al respeto de la vida y de la integridad corporal y moral y la prohibición de coacción, penas corporales, tortura, penas colectivas y represalias (CG IV, arts. 27-34, y P I, art. 75). Se aplican también al niño las normas del P I relativas a la conducción de las hostilidades, como el principio de distinción entre civiles y combatientes y la prohibición de dirigir ataques contra las personas civiles (arts. 48 y 51).

En un **conflicto armado no internacional**, el niño goza también de las garantías fundamentales estipuladas en favor de las personas que no participan directamente en las hostilidades (art. 3 común a los cuatro CG y P II, art. 4) y se beneficia del principio según el cual *"No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles"* (P II, art. 13).

Protección especial

En el CG IV se estipula la atención especial que debe recibir el niño, pero este principio está enunciado en el P I: *"Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra*

cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón" (art. 77). Este principio se aplica también en caso de conflicto armado no internacional (P II, art. 4, párr. 3). Las disposiciones que definen esta protección especial pueden resumirse así:

- evacuación, zonas especiales: CG IV, arts. 14, 17, 24 (párr. 2), 49 (párr. 3) y 132 (párr. 2); P I, art. 78; P II, art. 4 (párr. 3(e));
- asistencia y cuidados: CG IV, arts. 23, 24 (párr. 1), 38 (párr. 5), 50 y 89 (párr. 5); P I, arts. 70 (párr. 1) y 77 (párr. 1); P II, art. 4 (párr. 3);
- identificación, reunión de familiares y niños no acompañados: CG IV, arts. 24-26, 49 (párr. 3), 50 y 82; P I, arts. 74, 75 (párr. 5), 76 (párr. 3) y 78; P II, arts. 4 (párr. 3(b)) y 6 (párr. 4);
- educación, entorno cultural: CG IV, arts. 24 (párr. 1), 50 y 94; P I, art. 78 (párr. 2); P II, art. 4 (párr. 3(a));
- niño arrestado, detenido o internado: CG IV, arts. 51 (párr. 2), 76 (párr. 5), 82, 85 (párr. 2), 89, 94, 119 (párr. 2) y 132; P I, art. 77 (párrs. 3 y 4); P II, art. 4 (párr. 3(d));
- no ejecución de la pena de muerte: CG IV, art. 68 (párr. 4); P I, art. 77 (párr. 5); P II, art. 6 (párr. 4).

Participación en las hostilidades

Protocolos adicionales de 1977

La participación de los niños en las hostilidades, que puede ir de una ayuda indirecta proporcionada a los combatientes (transporte de armas, municiones, actos de reconocimiento, etc.) hasta su reclutamiento en las fuerzas armadas nacionales y otros grupos armados, es, desafortunadamente, muy frecuente. Los Protocolos adicionales de 1977 son los primeros instrumentos de derecho internacional en los que se abordan dichas situaciones.

Por ejemplo, de conformidad con el P I, los Estados partes tienen la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir que los niños de menos de 15 años participen directamente en las hostilidades. Se prohíbe de forma expresa su reclutamiento en las fuerzas armadas y se alienta a que, entre los niños de 15 a 18 años, las partes alisten, en primer lugar, a los de más edad (art. 77). El P II es más estricto, pues se prohíbe el reclutamiento y cualquier otro tipo de participación en las hostilidades, directa o indirecta, de los niños de menos de 15 años (art. 4, párr. 3 (c)).

En caso de conflicto armado internacional, los niños que participan directamente en las hostilidades tienen, a pesar de las normas antes mencionadas, el estatuto de combatientes -por contraposición con el

de persona civil- y se benefician, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra, en el sentido del CG III. En los Protocolos adicionales se estipula, asimismo, que los niños combatientes de menos de 15 años tienen derecho a un trato preferencial: siguen beneficiándose de la protección que el DIH asigna a los niños (P I, art. 77, párr. 3, y P II, art. 4, párr. 3 (d)).

La Convención de 1989 relativa a los Derechos del Niño

Este instrumento, casi universal, incluye el conjunto de los derechos fundamentales del niño. El artículo 38 amplía a los conflictos armados no internacionales el ámbito de aplicación de las normas del artículo 77 del P I. Se requiere de los Estados que tomen todas las medidas posibles para que los niños de menos de 15 años no participen en las hostilidades (párr. 2) y se los alienta a que, entre los niños de 15 a 18 años, se aliste, en primer lugar, a los de más edad (párr. 3). No abarca, pues, la prohibición de la participación directa o indirecta estipulada en el P II.

Protocolo Facultativo de la Convención relativa a los Derechos del Niño (Protocolo Facultativo 2000)

El Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado. En virtud de sus disposiciones:

- los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas posibles para que los miembros de las fuerzas armadas de menos de 18 años no participen directamente en las hostilidades (art. 1);
- se prohíbe el reclutamiento obligatorio de los niños de menos de 18 años en las fuerzas armadas (art. 2);
- los Estados deben elevar la edad del reclutamiento voluntario a más de 15 años, siendo ésta la edad mínima; sin embargo, esto no se aplica, a las escuelas militares (art. 3);
- los grupos armados que no sean fuerzas armadas nacionales no deberían reclutar nunca, de modo obligatorio o voluntario, a niños de menos de 18 años, ni hacer que participen en las hostilidades. Los Estados partes se comprometen a sancionar penalmente dichas prácticas (art. 4).

Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Estatuto, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incluye en la lista de crímenes de guerra que son de la competencia de la Corte el hecho de hacer participar activamente en las

hostilidades a niños de menos de 15 años, su reclutamiento en las fuerzas armadas nacionales en caso de conflicto armado internacional (art. 8 (2) (b) (xxvi)), y en las fuerzas armadas nacionales y otros grupos armados en situación de conflicto armado no internacional (art. 8(2)(e)(vii)).

Según el principio de complementariedad, la competencia de la Corte se ejerce, excepto en los casos que remita el Consejo de Seguridad, cuando un Estado no puede llevar a cabo un enjuiciamiento o no esté dispuesto a hacerlo. Por lo tanto, para garantizar la represión a nivel nacional, los Estados deberían dotarse de una legislación que les permita enjuiciar a los autores de tales crímenes.

Aplicación a nivel nacional

A pesar de las normas de derecho internacional, miles de niños participan en las hostilidades y son sus víctimas inocentes.

A los Estados incumbe, en primer lugar, poner término a esta situación. Por consiguiente, se les alienta a ser partes en los tratados que asignan protección a los niños en los conflictos armados y a tomar, ya en tiempo de paz, medidas nacionales adaptadas a su sistema jurídico, legislativas o de otra índole, a fin de respetar o hacer respetar las normas contenidas en esos tratados.

Se recomienda dar prioridad a las medidas de aplicación relacionadas con los siguientes aspectos:

Participación en las hostilidades

- Un Estado parte en el **Protocolo Facultativo 2000** debería tomar medidas legislativas por las que se prohíba y se sancione: (i) el reclutamiento obligatorio de los menores de 18 años en sus fuerzas armadas (artículos 2 y 6) y (ii), el reclutamiento obligatorio o voluntario y toda utilización de los menores de 18 años por los grupos armados que no sean las fuerzas armadas de un Estado (art. 4);
- un Estado parte en la **Convención sobre los Derechos del Niño** (art. 38, párr. 3) o parte en el **P I** (art. 77, párr. 2) debería tomar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir el reclutamiento o el alistamiento de los niños de menos de 15 años en sus fuerzas armadas, así como medidas que garanticen, por lo que respecta a niños de 15 a 18 años, que se dará preferencia al reclutamiento de los de más edad;
- un Estado parte en el **P II** debería tomar medidas legislativas por las que se prohíba el reclutamiento y toda

forma de participación de los niños de menos de 15 años en los conflictos internos (art. 4, párr. 3 (c));

- un Estado parte en el **Estatuto del CPI** debería velar por que, a fin de beneficiarse del principio de complementariedad, su legislación penal permita el enjuiciamiento de las personas que hayan reclutado o hayan hecho participar activamente en las hostilidades a niños de menos de 15 años (art. 8(2)(b)(xxvi) y (e)(vii)).

Detención y privación de libertad

- Un Estado parte en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra (P I, art. 77, párr. 3, y P II, art. 4, párr. 3 (d)) debería tomar medidas legislativas o de otra índole, a fin de que garantizar que los niños de menos de 15 años que sean arrestados, detenidos o internados, por razones relacionadas con un conflicto, se beneficien de la protección especial prevista en el DIH.

Condena a muerte

- Un Estado parte en el CG IV (artículo 68, párr. 4) y en los Protocolos adicionales (P I, art. 77, párr. 5, y P II, art. 6, párr. 4) debería tomar medidas legislativas, penales y militares, para prohibir que se dicte o se ejecute una condena a muerte contra una persona de menos de 18 años en el momento de la infracción.

Difusión

Es, asimismo, mediante una amplia difusión que se logrará un respeto real del niño. La difusión es, por lo demás, una obligación de los Estados (CG I, II, III y IV, arts. 47, 48, 127 y 144 respectivamente; P I, art. 83; P II, art. 19, y Protocolo Facultativo 2000, art. 6).

Por lo tanto, los Estados deberían, ya en tiempo de paz, integrar la noción de la protección especial debida a los niños en los programas de formación e instrucción de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales, en todos los niveles jerárquicos.

Además, debería planificarse la inclusión de este tema como materia en los planes de estudio de universidades e instituciones especializadas, así como la realización de campañas de sensibilización de la población y, más exactamente, de los niños y los adolescentes.